Puerto Madryn, Mayo de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: "B., S. E. C/ P. M., M. J. S/ Accidente" (Expte N° 106/2010)" Expediente 114 Año 2013** venidos del Juzgado Laboral N° 2, por haber interpuesto a fs. 31 del presente legajo de copias (fs. 652 de los autos principales), el letrado apoderado de la demandada, recurso de apelación contra la providencia simple copiada a fs. 28.

I. A fs. 28 del presente legajo la Sra. Jueza de grado atento el incumplimiento en que ha incurrido la demandada respecto la medida cautelar dictada en fecha 2 de junio de 2010 obrante a fs. 100 y lo ordenado mediante sentencia interlocutoria del día 19 de febrero de 2013 a fs. 622/625, resuelve hacer efectivo el apercibimiento fijado oportunamente y determina en concepto de astreintes la suma de $ 300 en beneficio del actor que resulta perjudicado por el incumplimiento, ello, por cada día de demora en el cumplimiento de la medida cautelar dispuesta, debiendo hacerse efectiva desde su notificación.

Contra dicha resolución se alza el letrado apoderado de la demandada, quien interpone recurso de apelación a fs. 31 (legajo de copias), fundando su memorial de agravios a fs. 33/39.

Señala que la permanencia de la medida cautelar ha sido por él cuestionada, solicitando su levantamiento por haber desaparecido el presupuesto de verosimilitud en el derecho.

Sostiene que la improcedencia del astreinte es por demás manifiesta en la cuestión sometida a proceso en los autos principales, ya que siendo accesorio de una obligación, se la califica como instrumental.

Indica que el direccionamiento que la *a quo* ha impreso a la medida cautelar que dictó en el albor del proceso, adicionando a la misma un astreinte supone tanto como trocar la primera en una medida autosatisfactiva, siendo inaceptable confundir una con otra.

Concluye que la astreinte, por sus propios caracteres, resulta improcedente desde todo punto de vista en el caso de autos principales, ya que el *imperium* del magistrado no puede encontrarse divorciado de una resolución judicial legalmente dictada con apego a las circunstancias comprobadas en la causa.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Examinadas las constancias de autos se advierte que la providencia atacada es consecuencia de la medida cautelar dispuesta a fs. 622/625 de los autos principales que fuera apelada por la demandada y resuelta por este Cuerpo en los autos: “Legajo de copias en autos: "B., S. E. C/ P. M., M. J. S/ Accidente”, Expte. 67/2013, por Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 16/13 SIL, que al momento de resolver la presente se tiene a la vista.

En dicha sentencia se resuelve: “1) REVOCAR el punto 1 de la S.I. N° 06/ 2013 en cuanto ordena al demandado M. J. P. M., la provisión de fondos para llevar adelante la intervención quirúrgica de la rodilla derecha del Sr. B. y confirmando el mantenimiento de la medida cautelar decretada en los autos principales a fs. 100.”.

Al haberse revocado lo resuelto por la Magistrada de grado en la sentencia de fs. 622/625, resulta improcedente el pago de astreintes por el incumplimiento de la medida cautelar dispuesta, ya que la misma ha quedado sin efecto. Por lo que la cuestión traída a estudio resulta abstracta.

III. Atento como se resuelve la cuestión planteada, no se impondrán costas en esta instancia (art. 69 CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada.

2) SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-